

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 301. — Constituyendo la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Delegación de Instrucción Pública.
Circular.

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de León.—Anuncio.

Parque de Intendencia de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 301

En los primeros tiempos de la ocupación de una zona rescatada por el Glorioso Ejército Nacional surgen en las industrias naturales desorientaciones y dificultades para restituirse a su vida de producción, cuya resolución no está siempre a su alcance, y que ponen de manifiesto la conveniencia de que exista un Organismo

que, con la máxima autoridad y flexibilidad, no sólo resuelva dichas dificultades, sino que además ordene y oriente la industria para llegar rápidamente a su incorporación a la España liberada en condiciones de máximo rendimiento.

Este Organismo, que se denominará Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, tendrá una misión rectora sobre la industria de la zona de su actuación en sus variados aspectos; resolverá los múltiples problemas que su incorporación origine en el orden industrial, y, sin llegar a constituir jamás un obstáculo para el desarrollo de las sanas iniciativas individuales, encauzará dicha industria según las necesidades de la guerra y las conveniencias nacionales.

La Comisión, que por las circunstancias en que habrá de actuar y su cometido tendrá carácter militar, entrará en funciones, directamente o por medio de una Delegación, desde el primer momento de ocupación de una zona industrial, terminando su misión en la misma tan pronto se consiga la incorporación y funcionamiento normal de la industria dentro de las circunstancias especiales de la guerra.

Simultaneando su actuación con la de esta Comisión, y en plena colaboración con ellas, las Jefaturas de Fabricación del Ejército y las de Servicios Técnicos de la Industria Naval, desarrollarán su peculiar labor, siendo la función de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial la iniciación de las actividades industriales al servicio de la guerra, que irán pasando a depender de las Jefaturas de Fabricación a medida que alcancen su normalidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda constituida la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, dependiente del Cuartel General del Generalísimo. Esta Comisión, en tanto dure su actuación en cada zona, tendrá plena jurisdicción sobre todas las industrias y organismos de carácter industrial situados en ella.

Artículo segundo. Son funciones características de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, en la zona de su actuación, las siguientes:

a) Dictar las normas precisas para asegurar la inmediata continuidad de trabajo en las industrias.

b) Interesarse en los problemas que susciten las destrucciones o averías de elementos de producción fundamentales.

c) Agrupar, orientar y encauzar la producción, según las necesidades de la guerra y las conveniencias nacionales.

d) Controlar las existencias de materias primas y elaboradas y prevenir los grandes acopios de materias necesarias para el desenvolvimiento de la industria, que, por especiales circunstancias, puedan salirse del cuadro de las iniciativas industriales.

e) Resolver sobre la conveniencia de la continuidad de las industrias incautadas o abandonadas, su orientación y organización provisional.

f) Intervenir, proponer y resolver provisionalmente sobre los problemas que, por las circunstancias actuales, surjan en la industria por la movilización de quintas y la aplicación de la legislación social vigente.

g) Determinar con arreglo a las disposiciones vigentes el régimen administrativo de las industrias aplicadas a la guerra dentro de la zona de su actuación.

h) En general, intervenir y orientar todo aquello que pueda afectar al trabajo para la guerra en instalaciones y producción, aun cuando no haya sido específicamente señalado en alguno de los apartados anteriores.

Artículo tercero. La Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial constará de dos Secciones, una que entenderá en todo lo referente a las industrias de guerra, es decir, aquellas que de manera directa afectan a la producción de material industrial de guerra (industrias metalúrgicas, navales, mecánicas, eléctricas, químicas), y otra que servirá de enlace con el Departamento de Industria de la Junta Técnica del Estado, u Organismo que ejerza sus funciones, en lo referente a todas las demás industrias que afectan menos directamente a la guerra a través de la compleja red de la Economía Nacional.

Artículo cuarto. La Comisión estará constituida en la siguiente forma:

Presidente.—Un General, Jefe u Oficial de uno de los Cuerpos técnicos del Ejército o Armada.

Secretario.—Un Jefe u Oficial de uno de los mismos Cuerpos.

Vocales permanentes.—Para la primera Sección, lo serán Jefes u Oficiales de los Cuerpos técnicos del Ejército o de la Armada, Delegados del General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, de los Comandantes Generales de Artillería e Ingenieros y del Intendente General, cuyos Vocales aportarán a la Comisión en su fase inicial los programas de necesidades de sus respectivos Organismos que servirán de base para la actuación de la Comisión en las primeras etapas. Para la segunda Sección, lo serán Delegados de las Comisiones de Industria y Hacienda de la Junta Técnica del Estado o de los Departamentos correspondientes.

Vocales eventuales o de enlace.—Jefes u Oficiales de los Cuerpos técnicos del Ejército o Armada, que, con carácter de Delegados de los Organismos del Ejército, Marina y Aire integren la Comisión en toda la fase de actuación en una zona determinada, que se harán cargo de los servicios del suministro e inspección del material de guerra, una vez que cese la actuación local de la Comisión.

Vocales adjuntos.—Los Ingenieros, técnicos o, en general, personalidades que por trabajar en la zona o por tener una experiencia directa de las condiciones de la misma, considere el Presidente de la Comisión conveniente incorporar.

Personal auxiliar.—El de todas clases que, con las características de permanencia o eventualidad, considere el Presidente de la Comisión indispensable para el desarrollo de este servicio.

Artículo sexto. En relación con lo expuesto en el artículo anterior, debe tenerse en cuenta que la Comisión, para conservar sus características de agilidad y eficacia propias de un Organismo mucho más técnico que burocrático, se reducirá todo lo posible, haciendo, en cambio, uso extensivo de los elementos locales que tienen deber de colaboración y pueden ser de verdadera utilidad por el conocimiento de los problemas en que han de entender.

Artículo séptimo. La Comisión entrará en funciones, directamente o por medio de una Delegación, des-

de el primer momento de ocupación de una zona industrial, terminando su misión en la misma tan pronto se consiga la incorporación y funcionamiento normal de la industria dentro de las circunstancias especiales de la guerra.

Artículo octavo. No obstante lo que se preceptúa en el artículo anterior, tendrá por misión permanente esta Comisión estudiar y proponer el régimen administrativo de las industrias aplicadas a la guerra; la forma de efectuar liquidaciones y demás incidencias de este tipo, procurando homogeneizar y facilitar las revisiones y liquidaciones totales, actuales o futuras.

Artículo noveno. Por los Organismos correspondientes se irán dictando las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

El *Boletín Oficial* correspondiente al día 24 del actual, publica la siguiente

ORDEN

«Son varias las Coporaciones provinciales y municipales que se han dirigido a este Gobierno General solicitando se proceda al anuncio de concursos para la provisión, con carácter definitivo, de las vacantes que en los cargos de Secretarios, Interventores y Depositarios del Cuerpo de Administración Local Española existen actualmente.

Este Gobierno General entiende que estas vacantes deben ser desempeñadas por personal perteneciente a los Escalafones de los tres Cuerpos mencionados, y considera además que sería en estos momentos apartarse de las verdaderas normas de justicia, si, olvidando a los que con tanto desinterés y patriotismo cumplen sus deberes ciudadanos en los distintos frentes de combate, se anun-

ciases los concursos para la provisión definitiva de dichas vacantes, ya que ello equivaldría a prescindir de los méritos que esos buenos españoles puedan reunir, en beneficio de otros que, por distintas causas, permanecen más alejados de los lugares de lucha.

Por ello, y en su deseo de no apartarse de los preceptos legales, dispongo lo siguiente:

Primero. Todas las vacantes que actualmente existen de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local Española se anunciarán, para su provisión interina, en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, abriendo un concurso por el plazo de diez días para que las personas pertenecientes a los respectivos Cuerpos puedan, en igualdad de categoría y clases, solicitarlas ante las Corporaciones respectivas, con carácter interino, de conformidad con los preceptos del artículo 30 del Reglamento para funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y el artículo 162 de la ley Municipal, bien entendido que esta interinidad no constituirá derecho alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del referido Reglamento de Funcionarios Municipales.

Segundo. Las Corporaciones a quienes afecte esta disposición deberán resolver los concursos dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes, haciendo los nombramientos a favor de las personas que reúnan las condiciones legales con arreglo a las citadas disposiciones, incurriendo en caso contrario en las debidas sanciones, que serán exigidas por la Superioridad.

Tercero. Si en alguno de los concursos referidos no se presentasen funcionarios de la categoría correspondiente, pero sí de otra inferior del mismo Cuerpo, las Corporaciones harán el nombramiento a favor de éstos, y en caso de no haber ningún concursante de los Cuerpos indicados, se cubrirán las vacantes de conformidad con lo prevenido para estos casos por las Leyes y Reglamentos vigentes, a los que deberán las Corporaciones atenerse en todo momento.

Las Corporaciones locales, una vez se verifiquen los nombramientos, deberán remitir, por medio de los

Gobernadores civiles respectivos, con carácter urgente, a este Gobierno General, una nota detallada en la que especifique el cargo cubierto, número de solicitudes al mismo, sueldo asignado y nombre, categoría del designado para el mismo, así como indicación clara y precisa de si pertenece al Cuerpo de Funcionarios de Administración Local.

Cuarto. Los Gobernadores Civiles velarán dentro de su respectiva provincia por el más exacto cumplimiento de esta disposición, corrigiendo las infracciones que se cometan contra la misma, y dando cuenta de los hechos en cada caso a este Gobierno General.

Valladolid, 19 de Junio de 1937.—
El Gobernador General del Estado,
Luis Valdés.»

Lo que se hace público para general conocimiento y el de las Corporaciones municipales, las cuales, dentro del tercero día de la publicación de la Circular en este BOLETÍN OFICIAL, se reunirá, acordando la apertura del oportuno concurso, el cual será anunciado en este BOLETÍN OFICIAL, por conducto de este Gobierno, procurándose cumplir en la tramitación de los expedientes los trámites ordenados, bien entendido que de su infracción, inexactitudes o falsedades que puedan cometerse, haré responsable a la Corporación municipal, imponiéndola las oportunas sanciones sin perjuicio de exigirle la responsabilidad criminal, en que puedan incurrir, como consecuencia de dichos hechos.

León, 26 de Junio de 1937.

El Gobernador civil,

Carlos Rodríguez de Rivera

* * *

CIRCULAR

A los Alcaldes

Es deber primordial de toda Autoridad cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba, hacer justicia, sostener con enérgica previsión el orden público, vigilar a sus vecinos, poniendo a disposición de la Autoridad Militar más próxima al que lo merezca, tomando en el momento las medidas que crea oportunas, de las que dará cuenta para su aprobación e instrucciones.

Misión importantísima de las Autoridades locales es la exacta y legal

administración de los intereses a ellas encomendados, caso de no estar las cuentas en forma legal y concluidas, dar de ello, con toda urgencia cuenta y pedir, caso lo crea necesario, la revisión, por Delegado especial. Vigilen especialmente la recaudación del Subsidio pro-Combatientes y Plato Unico.

De cuanto se indica, haré responsables a los Alcaldes, los que deben proceder, en todo momento, con la energía y dignidad del cargo, pues de una sana y honrada administración local unidad moral y social entre sus vecinos, resulta el orden y prosperidad de la Nueva España, a la que todos tenemos que servir con desprendimiento, lealtad y celo, lo que exigiré se realice, castigando severamente al que no lo haga o demuestre flaqueza en su misión.

León, 28 de Junio de 1937.

El Gobernador civil,

Carlos Rodríguez de Rivera

Delegación de Instrucción Pública

CIRCULAR

Próximo a finalizarse el curso escolar según Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza, época que, aunque no coincide con la misma fecha del año pasado, recuerda sin embargo el momento histórico del «renacer» de España, el cual comenzó en el ocaso del curso anterior, será muy conveniente recordar a los niños tan fausto acontecimiento y aprovechar la ocasión para gravar tan grato recuerdo en su memoria infantil. Por tanto vengo en disponer:

Artículo 1.º El día 30 del corriente mes la sesión escolar de la tarde la dedicarán los señores Maestros a la despedida del niño de la Escuela, rodeando este acto de una solemnidad de grata impresión.

Artículo 2.º Cada Maestro en su Escuela o cada Director en su grupo hará una sencilla reseña del Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España, poniendo de relieve sus incomparables ventajas y procurando enaltecer con el mayor entusiasmo el amor a nuestra querida Patria. Después se rezará el Santo Rosario y para terminar, al arriar la Bandera del edificio escolar, se cantará el himno propio de tan solemne acto.

Artículo 3.º Los señores Maestros de cada Escuela o los señores Directores de cada grupo comunicarán a esta Delegación el haber realizado el acto de «despedida del niño de la Escuela.»

León, 26 de Junio de 1937.—El Delegado de Instrucción Pública, Teófilo García Fernández.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA DE LA PROVINCIA DE LEON

ANUNCIO

Ante la proximidad de las faenas de la recolección de la nueva cosecha en las actuales circunstancias de excepción en que lo mas florido de nuestra juventud lucha en los campos de batalla defendiendo la libertad y el engrandecimiento de la patria con una resta de brazos a la agricultura, esta Corporación se dirige a todas las entidades que la constituyen y a los agricultores en general, para poner de manifiesto el deber patriótico de hacer honor a los defensores de vanguardia y aportar un concurso a la obra nacional, practicando la ayuda mútua, que por lo referente al caso ha de traducirse en un concierto de esfuerzos para rápida y eficaz recogida de las mieses que han de constituir el pan de nuestros soldados y la resistencia de la retarguardia como un elemento más para la consecución de la próxima victoria definitiva.

León, 24 de Junio de 1937.—El Presidente, Francisco del Río Alonso.

Parque de Intendencia de León

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por la Junta Económica de este Parque los artículos precisos para sus necesidades durante el mes de Julio próximo y que al final se detallan, cuyas cantidades y condiciones con arreglo a los precios técnicos y legales se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a doce, en la Secretaría de este Parque, se invita por el presente anuncio para hacer ofertas en dicha Secretaría, y las que serán admitidas hasta el día 9, a las once horas, con posterioridad a esta fecha se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para verificar las modificaciones que proceda.

León, 22 de Junio de 1937.—El Secretario, Restituto Camino.

Detalle de los artículos

Aceite.
Alubias con chorizo o carne (conserva).
Atún en aceite, tomate o escabeche.
Azúcar.
Bacalao.
Idem a la Vizcaina (conserva).
Bonito frito en trozos (idem),
Callos (conserva).
Carne en idem.
Cocido Riojano en idem.
Cebollas.
Chocolate.
Escabeche de Bonito.
Arroz.
Manteca de vaca.
Mermelada.
Palometa en aceite o escabeche.
Pasta de fruta.
Patatas.
Pimentón.
Thé verde.
Tomates.
Vinagre.
Carne fresca.
Queso.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Pablo García Garrido, Juez de primera instancia, accidental de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia del Procurador D. Pedro Sáenz de Miera, en representación de D. Anastasio Ortiz García, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra D. Pablo Carro Prieto y D. Clemente Rodríguez González, vecinos de Villamañán, el primero como deudor principal y el segundo como fiador, en estos autos, que se hallan en período de apremio, he acordado en providencia del día de hoy sacar a pública subasta y primera subasta por término de ocho días y precio de la tasación, los bienes que luego se dirán y que fueron embargados como de la propiedad de los ejecutados:

De D. Pablo Carro Prieto

1.º Veinte cántaros de vino. Tasados en ochenta pesetas.

2.º Un pie de máquina de coser. Tasado en cinco pesetas.

3.º Un sofá. Tasado en siete pesetas y cincuenta céntimos.

4.º Un aparador de comedor. Tasado en treinta pesetas.

5.º Una mesita de nogal. Tasada en seis pesetas.

6.º Dos portamacetas. Tasadas en cuatro pesetas.

7.º Un cómoda de cuatro cajones. Tasada en veinte pesetas.

8.º Seis sillas de paja. Tasadas en diez pesetas.

9.º Una máquina de amasar, marca Alsina. Tasada en cincuenta pesetas.

10. Dos cubas de ochenta cántaros. Tasadas las dos en ciento veinte pesetas.

11. Un cubeto de treinta cántaros. Tasado en quince pesetas.

De D. Clemente Rodríguez González

1.º Cuatrocientos cántaros de vino. Tasados en mil ochocientas pesetas.

2.º Dos cubas de madera de doscientos cántaros cada una. Tasadas las dos en seiscientas cincuenta pesetas.

3.º Una cuba de cien cántaros. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

4.º Una cuba de sesenta cántaros. Tasada en ciento cinco pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día nueve de Julio próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto a lo menos el 10 por 100 de los bienes que se subastan, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y que el depositario de los bienes que se subastan es D. Alejandro Manóvel García, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa.

Dado en Valencia de Don Juan a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Pablo García.—El Secretario judicial, José Santiago.

Núm. 244.—44,00 ptas.